

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.  
Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vázquez Carrizosa**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Alfonso Patiño Rosselli**. El Ministro de Defensa Nacional, Mayor General **Hernando Correa Cubides**. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Mayor General (r) **Armando Urrego Bernal**.

## LEY 17 de 1970 (diciembre 15)

por la cual se dictan normas sobre las Comisiones del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### TITULO I

De la Comisión del Plan

Artículo 1º Habrá en el Congreso una Comisión Especial Permanente que se denominará Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 2º Esta Comisión se formará con un Senador y un Representante por cada Departamento y con dos Representantes más por las Intendencias y Comisarias.

Artículo 3º Son funciones de la Comisión del Plan:

1º Dar primer debate al proyecto que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social, o a los que lo modifiquen o adicionen, incluyendo los proyectos referentes a planes y programas sectoriales, como los de obras públicas, educación, salubridad, telecomunicaciones, adecuación de tierras, vivienda, aeropuertos, fomento eléctrico, fomento industrial, y demás, que estando encomendados a Establecimientos Públicos nacionales deban integrarse en el Plan General.

2º Determinar los recursos con que se debe dar cumplimiento al Plan General o a los planes sectoriales.

3º Vigilar la ejecución del Plan General de Desarrollo Económico y Social, y señalar las medidas necesarias para impulsar su adecuado cumplimiento.

4º Vigilar la evolución del gasto público.

5º Solicitar al Gobierno y a las diversas entidades de Derecho Público y Privado, los informes que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

6º Rendir a las Cámaras los informes que éstas le soliciten sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de los demás planes sectoriales.

7º Convocar a la Comisión para sesionar cuando el Congreso no esté reunido, si así lo considera conveniente.

8º Elegir de su seno tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, con voz pero sin voto, a los organismos nacionales encargados de preparar los planes de desarrollo económico y social.

Artículo 4º Créase un organismo asesor de la Comisión del Plan, encargado de prestar asistencia técnica para el análisis y evaluación del mismo y la elaboración de los estudios de factibilidad a que se refiere el artículo 80 de la Constitución Nacional. El organismo asesor estará compuesto de la siguiente manera: Un ingeniero civil, un arquitecto urbanista, un ingeniero agrónomo, un abogado experto en materia administrativa, dos economistas planificadores, un geógrafo, dos expertos en estadística, un sociólogo y dos expertos en ciencias actuariales.

Los expertos a que se refiere esta disposición deberán acreditar suficientemente su calidad de tales con el respectivo título académico, devengarán una asignación mensual de \$ 10.000.00, y serán designados previo concurso organizado por la Comisión, asesorada por las entidades universitarias que estime conveniente.

El organismo asesor prestará igualmente la colaboración que le soliciten las demás Comisiones Permanentes.

Artículo 5º Créase para el servicio de la Comisión del Plan del Congreso, la siguiente planta de personal: Un Secretario, un Oficial Mayor, 8 Mecanotagráficas, dos Porteros-Carteros. Dicho personal será nombrado por la misma Comisión y tendrá las mismas signaciones que corresponden a los funcionarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos gubernamentales, estarán obligados a suministrar al organismo asesor los informes y documentos que requiera para el normal desempeño de sus funciones.

### TITULO II

De las Comisiones Constitucionales Permanentes

Artículo 6º En cada una de las Cámaras funcionarán las siguientes Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley referentes a los asuntos de su competencia.

Comisión Primera. Compuesta de 16 miembros en el Senado y 30 en la Cámara. Conocerá de reformas constitu-

cionales; reglamentos del Congreso y de las Cámaras; división territorial; régimen de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios; estado civil de las personas; notariado y registro; policía; asuntos electorales; expedición y modificaciones de códigos sobre todos los ramos de la legislación, excepto los que estén específicamente encomendados a otra Comisión; facultades al Gobierno; normas orgánicas sobre planeación.

Comisión Segunda. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 14 en la Cámara. Conocerá de todo lo relacionado con la política internacional; defensa nacional; tratados públicos, cualquiera que sea la materia a que se refieran; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; carrera diplomática y consular; extradición; emigración; servicio militar; ascensos militares; honores y monumentos públicos.

Comisión Tercera. Compuesta de 14 miembros en el Senado y 30 en la Cámara de Representantes. Conocerá de Hacienda y Crédito Público; impuestos; exenciones tributarias; régimen monetario; comercio exterior; aranceles y Aduanas; autorizaciones para empréstitos; bancos, crédito y seguros; enajenación y destinación de bienes nacionales; marcas y patentes; contratos oficiales; expropiaciones; fomento económico; régimen agropecuario; minas y petróleos; corporaciones regionales; sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado; regulación económica y servicios públicos no prestados por el Estado.

Comisión Cuarta. Será integrada en el Senado con un Senador por cada Departamento y con dos Senadores más por los Territorios Nacionales y, en la Cámara de Representantes, con dos Representantes por cada Departamento y con cuatro Representantes más por los Territorios Nacionales. Conocerá de todo lo relacionado con el Presupuesto Nacional; créditos adicionales; normas orgánicas sobre presupuesto; revisión de los presupuestos de los Establecimientos Públicos nacionales; servicios administrativos y técnicos de las Cámaras; creación de empleos necesarios para el funcionamiento de las mismas; presupuesto del Congreso.

Comisión Quinta. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 20 en la Cámara de Representantes, a la cual le corresponde conocer de: educación; salud pública; vivienda; calamidades públicas y turismo.

Comisión Sexta. Compuesta en el Senado por 8 Senadores y en la Cámara de Representantes por 16, la cual conocerá de: obras públicas; transportes; comunicaciones, tarifas; servicios públicos.

Comisión Séptima. Compuesta de 10 miembros en el Senado y 14 en la Cámara. Conocerá de los estatutos del trabajador público y particular; salarios; organizaciones sindicales; cooperativas y sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; carrera administrativa; servicio civil; acción comunal.

Comisión Octava. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 14 en la Cámara de Representantes. Tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primer debate de los proyectos de ley que creen, supriman, reformen u organicen Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, y de los estatutos básicos a que deben someterse estas entidades y vigilar su funcionamiento.

b) Preparar los proyectos de ley que sean necesarios para la buena marcha de estas entidades.

c) Estudiar los presupuestos de los Establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta para su revisión en la Comisión Cuarta.

Parágrafo. Es entendido que las Comisiones de que trate este artículo no tendrán a su cuidado, en caso alguno, los asuntos que sean materia del estudio y decisión de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

### TITULO III

De la Comisión de la Mesa

Artículo 7º En cada Cámara habrá un Presidente y un Primero y Segundo Vicepresidentes, quienes constituirán la Comisión de la Mesa.

Será Secretario de la Comisión de la Mesa el de la respectiva Cámara.

Artículo 8º Son funciones de la Comisión de la Mesa:

1º Coordinar las labores de la respectiva Cámara y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento.

2º Exigir de las Comisiones el normal desarrollo de las funciones a ellas encomendadas.

3º Presidir las sesiones plenarias de la Cámara respectiva y elaborar el orden del día para las mismas.

4º Representar a la Cámara correspondiente ante las otras Ramas del Poder Público y en todos los actos públicos o privados donde su presencia sea requerida o necesaria.

5º Elaborar, conforme a las leyes preexistentes y en asociación de la Comisión de la Mesa de la otra Cámara, el proyecto de ley de apropiaciones anuales para el funcionamiento del Congreso.

6º Nombrar y remover los empleados para el servicio de la Cámara respectiva que la ley haya creado, y cuya designación no corresponda a dicha Cámara en pleno, o a las Comisiones. En la designación se dará representación proporcional a los partidos y a las diversas secciones del país.

7º Dictar el reglamento de trabajo de los empleados de la Cámara correspondiente y velar por su cumplimiento.

8º Nombrar las comisiones accidentales cuya designación le correspondiere.

9º Dirigir la policía interior de cada Cámara.

### TITULO IV

De las Comisiones de Credenciales y de Justicia.

Artículo 9º Habrá en cada Cámara una Comisión de Credenciales, compuesta por seis (6) miembros, encargada de

informar a la Comisión de la Mesa sobre si los miembros de la Cámara respectiva han acreditado debidamente su condición de tales.

Artículo 10. Habrá en el Senado de la República una Comisión Instructora compuesta por seis de sus integrantes.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión Instructora del Senado:

1º Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse, en el caso de que la Cámara de Representantes haga uso de la función señalada en el ordinal 4º del artículo 102 de la Constitución.

2º Instruir el proceso correspondiente, si es del caso.

3º Presentar el proyecto de resolución que deba pronunciarse.

4º Rendir informe motivado a la corporación sobre si debe procederse o no al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en el caso del artículo 107 de la Constitución.

Artículo 12. Habrá en la Cámara de Representantes una Comisión de Acusación compuesta por 10 de sus integrantes. Son funciones de la Comisión de Acusación:

1º Inquirir sobre el fundamento de las quejas y denuncias que ante la Cámara se presenten contra el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los Consejeros de Estado.

2º Informar a la Cámara sobre si hay o no mérito para formular acusación ante el Senado en los casos previstos en el numeral anterior.

3º Rendir informe motivado a la corporación sobre si debe procederse o no al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en el caso del artículo 107.

Artículo 13. Habrá en cada Cámara una Comisión de Justicia Interior compuesta por seis (6) miembros.

Son atribuciones de las Comisiones de Justicia Interior, de cada una de las Cámaras, las siguientes:

1º Emitir conceptos sobre la suspensión en el derecho de intervenir en los debates impuesta a un miembro de la respectiva Cámara, por violación al reglamento, desórdenes, faltas al debido respeto a la corporación, a los demás congresistas, a los Ministros o funcionarios cuando la suspensión sea por más de un día.

2º Esclarecer los desórdenes e irrespetos que cometan dentro del recinto de cada Cámara individuos distintos a los miembros de la corporación, y proponer la aplicación de las sanciones correspondientes sin perjuicio de la acción penal ordinaria que pueda proceder, en caso de delitos.

### TITULO V

De las Comisiones Accidentales

Artículo 14. Son Comisiones Accidentales:

a) Las que se designan para llevar mensajes orales o escritos a la otra Cámara, a funcionarios de otra rama del Poder Público, o a personas o entidades de Derecho Público o privado.

b) Las que se nombran para la elaboración o estudio de los proyectos de ley.

c) Las que hacen el escrutinio de las votaciones.

d) Las que las Cámaras o las Comisiones designan para allegar informes sobre asuntos de interés público.

e) Las que se nombran para representar a las Cámaras en actos o certámenes oficiales o privados dentro del país, o ante Parlamentos u organismos de otras naciones y las demás cuya necesidad ocurra.

Artículo 15. Al hacer la designación de una Comisión accidental se señalarán en forma precisa las funciones de la misma y se fijará el término en que deba cumplir la misión que se le encomiende.

### TITULO VI

De la manera como se integran las Comisiones y del periodo de sus miembros

Artículo 16. Con excepción de las del Plan y de Presupuesto, en cuanto no se oponga a lo estatuido en el artículo 172 de la Constitución, las Comisiones Permanentes se elegirán por el sistema del cociente electoral, previa inscripción de listas. Con todo, si los partidos o sectores políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de parte de ellas, éste podrá ser votada en bloque. De igual manera, si se trata de reemplazar a un miembro de una Comisión, bastará una proposición aprobada por la Cámara respectiva, con el asentimiento del reemplazado.

Artículo 17. La elección de Comisiones se hará en la semana siguiente a la de la instalación de las Cámaras.

Artículo 18. En la Comisión del Plan y en la Comisión Cuarta de cada Cámara, se dará participación a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en la respectiva Cámara.

Los miembros de estas Comisiones serán escogidos por los Senadores y Representantes de cada Departamento y por los parlamentarios de los Territorios Nacionales según el caso. Si no hay acuerdo para la elección de ésta se hará por la Cámara correspondiente.

Hasta el 19 de julio de 1974, y con el fin de acordar la filiación política de los miembros de la Comisión del Plan, se reunirán los Representantes y Senadores de cada Departamento y los Representantes de los Territorios Nacionales. Para los casos en que no hubiere acuerdo, las Comisiones de la Mesa de las dos Cámaras se reunirán conjuntamente para definir por mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes la correspondiente filiación política.

Al elegir la Comisión de la Mesa, una de las Vicepresidencias corresponderá al partido político de minoría más numerosa en cada Cámara.

Ninguna Comisión, así sea accidental, se podrá integrar con miembros de un mismo partido político.

Artículo 19. Es obligación de los miembros del Congreso, formar parte de alguna de las Comisiones Permanentes, pero únicamente podrá ser miembro de una de ellas.

Sin embargo, los miembros de la Comisión de la Mesa, de la Instructora del Senado, de Acusación de la Cámara, de Justicia Interior y de Credenciales, podrán ser miembros de otra Comisión.

Un miembro del Congreso puede serlo a la vez de varias Comisiones Accidentales.

Artículo 20. Los miembros de las Comisiones pueden ser reelegidos.

#### TITULO VII

##### De las Mesas Directivas y de los funcionarios de las Comisiones

Artículo 21. La Comisión del Plan y las Comisiones Constitucionales Permanentes, incluyendo la Instructora del Senado, y de Acusación de la Cámara, elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, todos reelegibles.

Las minorías tendrán participación, en las Mesas Directivas.

Artículo 22. Las Comisiones elegirán los empleados que la ley respectiva haya establecido para su servicio, atendiendo la representación proporcional de los partidos.

Artículo 23. Las Comisiones de Credenciales, de Justicia Interior y las Accidentales utilizarán el personal que sea necesario del existente en la respectiva Cámara por el tiempo que lo requieran sus labores.

#### TITULO VIII

##### De las sesiones de las Comisiones

Artículo 24. La Comisión del Plan y las demás Comisiones Constitucionales Permanentes sesionarán por lo menos cuatro veces por semana durante el período de sesiones ordinarias del Congreso.

Artículo 25. Durante el receso del Congreso, la Comisión del Plan podrá sesionar por iniciativa propia o por convocatoria del Gobierno y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras les soliciten.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes, sesionen durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

Si el proyecto de ley de que trata el inciso 2º del artículo 91 de la Constitución se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, para dar primer debate al proyecto.

Estas sesiones serán presididas por el Presidente, que será el de la Comisión del Senado y el Vicepresidente, que será el de la Comisión de la Cámara, a excepción de la de Presupuesto, presidida por el Presidente de la Comisión de la Cámara.

Artículo 26. Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones.

En la misma forma tramitarán el proyecto de presupuesto del Congreso que conjuntamente hayan elaborado las Comisiones de la Mesa de las Cámaras.

Artículo 27. Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las de las plenarios de la Cámara respectiva.

Artículo 28. Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores que crean Comisiones del Congreso distintas a las que se establecen en la presente Ley, o contrarias a sus disposiciones.

Artículo 29 (transitorio). Durante la vigencia del presente período constitucional 1970-1974, se conservará la actual composición de las ocho (8) Comisiones Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras.

Parágrafo. Durante el mismo período 1970-1974, se podrá pertenecer simultáneamente a la Comisión del Plan y a otra de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 30. Autorízase a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, hasta el 15 de diciembre de 1970, para que, con retroactividad al primero de septiembre del mismo año, y por una sola vez, reorganicen el personal al servicio del Congreso, en forma que no implique una erogación superior a cuatrocientos mil pesos para el Senado y seiscientos mil pesos para la Cámara, en el resto de la presente vigencia presupuestal y proporcionalmente en los años subsiguientes.

Artículo 31. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabañes Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno, Abelardo Forero Benavides.

### LEY 18 de 1970

(diciembre 22)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo, se reglamenta la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliarse en cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$ 450.000.000.00) las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965 y 26 de 1967, dentro de los términos y finalidades previstos en dichas Leyes.

Artículo 2º Los contratos de empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válido si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959, no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla.

Artículo 3º El Gobierno no podrá celebrar ni garantizar contratos de crédito externo cuando carezca de los correspondientes recursos internos sanos en moneda colombiana, necesarios para complementar los gastos en dólares. Se entiende por recursos internos sanos aquellos que no sean inflacionarios por sí solos.

Artículo 4º La Comisión Interparlamentaria de que habla el artículo segundo, en su condición de asesora del Gobierno, deberá ser reunida por éste, aun estando en receso el Congreso, con el fin de obtener su consejo sobre los empréstitos que el Gobierno esté gestionando.

Artículo 5º El Gobierno enviará periódicamente a la Comisión Interparlamentaria informes sobre la deuda pública. Estos serán amplios y precisos, de tal manera que el Congreso esté debidamente informado sobre el uso de las autorizaciones conferidas al Gobierno en materia de deuda pública, y sobre el manejo de la deuda externa en general.

Artículo 6º La Comisión Interparlamentaria se denominará Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta Comisión deberá dar cuenta al Congreso, por intermedio de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara, sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Asimismo, cuando a su juicio el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables para el país, deberá expresarlo formalmente al Gobierno, e informar al Congreso para que se tomen los correctivos necesarios, salvo el caso del artículo 3º en el cual el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al Gobierno, y en consecuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas.

Artículo 7º El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Silvio H. Rivera

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

## MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS

### Contratos

#### CONTRATO NUMERO 201 DE 1970

(doscientos uno de mil novecientos setenta), para la Interventoría de las carreteras: Alvarado-La Sierra y Puerto Salgar-Puerto Boyacá.

Entre los suscritos a saber: Bernardo Garcés Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 2436882 expedida en Cali, Ministro de Obras Públicas, en representa-

ción del Fondo Vial Nacional, quien para los efectos del presente documento se denominará el Fondo Vial, por una parte, y por la otra Josefyn Alba Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 2920785 de Bogotá y matrícula de ingeniero civil número 2014 del Consejo Profesional de Ingeniería, quien obra en nombre y representación de la sociedad La Vialidad Limitada, constituida por escritura pública número 0156 del 18 de enero de 1956 otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá y reformada por las escrituras números 079 del 16 de enero de 1961; 060 del 12 de enero de 1963; 2269 del 19 de mayo de 1965; 4048 del 3 de septiembre de 1965 y la número 43 del 16 de enero de 1967, todas ellas de la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, en su condición de Gerente y especialmente autorizado por la Junta de Socios mediante el acta número setenta y uno de enero 2º de mil novecientos sesenta y ocho (1968) quien para los efectos del presente documento se denominará los Consultores, se ha celebrado el contrato que se determina a continuación:

Consideraciones legales:

Primera. La ley 64 de 1967 creó el Fondo Vial Nacional como persona jurídica con autonomía administrativa, patrimonio propio y facultades para la celebración de contratos.

Segunda. El artículo 8º de la ley 4ª de 1964 permite la celebración de contratos para el ejercicio de la Interventoría, sin previa licitación pública.

Tercera. El Fondo Vial considera a los Consultores como bien calificados para prestar los servicios profesionales de que trata el presente contrato.

Cuarta. Los Consultores, después de analizar la clase de servicios requeridos por el Fondo Vial y las condiciones en que se han de prestar, declaran que están en capacidad de cumplir todos y cada uno de los compromisos que adquiere por el presente convenio.

Clausula primera. Objeto. Los Consultores se obligan a realizar para el Fondo Vial la interventoría necesaria para la reconstrucción y pavimentación de las carreteras: Alvarado-La Sierra y Puerto Salgar-Puerto Boyacá, ejecutando, entre las siguientes labores:

1. Estudio de las propuestas que se presenten al Fondo Vial en la respectiva licitación, considerando los aspectos técnicos, la capacidad operativa y financiera de los proponentes, sus antecedentes y demás asuntos pertinentes y con base en el análisis de dichas propuestas, formulación de recomendaciones y observaciones que faciliten la adjudicación del contrato objeto de licitación.

2. Establecimiento de campamentos, laboratorios y demás dependencias necesarias en la zona de los trabajos para el eficaz ejercicio de la Interventoría, con sujeción a la programación, dotación y características que apruebe el Fondo Vial, y que de manera general se consignan en el anexo número 1 de este contrato.

3. Organización de la Interventoría con la provisión del personal necesario, cuyo número, calidades y períodos de incorporación se describen aproximadamente en el anexo número 2 de este contrato.

4. Vigilancia para asegurar que el Contratista de la construcción ponga oportunamente al servicio de la obra y mantenga en ella por el tiempo necesario, al personal, organización, equipos y demás medios relacionados en los pliegos de condiciones, la propuesta, el contrato, las actas y las disposiciones del Fondo Vial.

5. Recomendación al Fondo Vial sobre los anticipos que fueren apropiados otorgar al contratista de la construcción conforme a las necesidades reales de la obra, estableciendo la programación de su utilización y vigilando su uso y amortización.

6. Control de la calidad de la obra construida mediante los métodos apropiados en cada caso, incluyendo ensayos de laboratorio y de campo.

7. Intervención oportuna para impedir la continuación de las obras que no cumplen con las especificaciones o los diseños y colaboración con el contratista de la construcción para establecer la manera de proseguir la correcta ejecución de las obras.

8. Todos los trabajos topográficos y de campo para asegurar la ejecución de las obras conforme a los planos.

9. Consideración de los cambios de diseño que estimen indispensables, llevándolos al conocimiento de la Dirección General de Construcción del Ministerio de Obras Públicas, y si ella así lo determina, elaborando los planos y diseños correspondientes.

10. Control del progreso de la construcción, registros del equipo y demás elementos puestos al servicio de la obra por el contratista de la construcción (con indicación de su estado); registros climáticos y demás informaciones sobre los distintos factores que incidan sobre el desarrollo de la obra, llevados diariamente o con la periodicidad que en cada caso sea conveniente.

11. Medición de las cantidades físicas de obra realmente ejecutada de acuerdo con las especificaciones y el contrato de construcción.

12. Revisión y aprobación de las actas de pago que presente el Contratista de la construcción, asumiendo responsabilidad ante el Fondo Vial porque solo se aceptan para pago obras construidas conforme a los planos, diseños y especificaciones.

13. Formulación oportuna por escrito al contratista de la construcción, de observaciones de las cuales convenga dejar constancia, informando sobre las mismas simultáneamente al Director General de Construcción del Ministerio de Obras Públicas, lo mismo que sobre todas las incidencias que deban ser conocidas por el Ministerio, con recomendaciones sobre la actuación de éste que sea aconsejable.

14. Informes periódicos al Director General de Construcción del Ministerio de Obras Públicas sobre el estado y avance de las obras, de conformidad con las "Instrucciones para Informes de Interventoría" consignadas en el anexo número 3 de este contrato.

15. Asistencia al Fondo Vial en la obtención de las fuentes de materiales, zonas y servidumbres necesarias para las obras y colaboración para la protección de tales derechos, de conformidad con la circular número 46 de noviembre 20.